

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO  
ABOGADO

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CALLE 30 No. 28 - 78 OFICINA 201 // TELEFONOS 2874684 – 300-6570079

Inmobiliariojasyrojas@yahoo.com  
PALMIRA - VALLE

Señor  
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
CIUDAD

REF. PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE. JAIME RESTREPO LLANOS  
DDO. HEREDEROS JOSE FERNANDO ECHEVERRY BERNAL  
RDC. 2019-00242-00

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO, mayor de edad, vecino de Palmira, abogado de condiciones civiles ya conocidas por su despacho, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada , encontrándome dentro del término legal de que trata el artículo 302 del Código General del Proceso, me permito formular recurso de reposición en subsidio queja contra el auto No 1508 de fecha 5 de agosto del año en curso , notificado por estado el día 6 de agosto de 2021, proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, siendo los reparos a la decisión adoptada en lo que concierne a la negativa de conceder la alzada, los que formulo a continuación:

Aduce la instancia en el proveído objeto de reparo que la providencia atacada adiada 29 de junio de 2021 , no es susceptible del recurso de apelación, al no tener norma expresa que lo consagre, por lo que la decisión adoptada por el despacho de negar el recurso e insistir en el registro de la medida cautelar.

Ahora bien el despacho cita como norma argumentativa para negar el recurso de alzada el art 521 del CGP que se refiere al conflicto especial de competencia , abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión intestada , es decir norma que no tiene que ver con el asunto.

En cuanto al recurso de apelación encontramos que el art 321 del CGP reza:” También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia : numeral 8 El que resuelva sobre una medida cautelar , ”

Por lo tanto al contrario de lo que dice el despacho , si existe norma que establece el recurso de alzada o apelación contra autos que resuelve sobre medidas cautelares en este caso como lo dije anteriormente el art 321 del CGP numeral 8 , ya que la mencionada norma en forma general se refiere al auto que resuelva una medida cautelar sin distinguir que clase de auto , si es para levantar , decretar, insistir en una medida cautela de embargo de un bien inmueble , como es el caso que nos ocupa lo cual se evidencia claramente en el auto recurrido 1255 de 29 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto solicito se reponga para revocar el auto 1508 de 5 de agosto de 2021 notificado por estado 06 de agosto de 2021 objeto del recurso en su art 2 , concediendo u otorgando el recurso de apelacion interpuesto contra el auto 1255 de juno 29 de 2021 , en forma oportuna y si no fuese atendida mi peticion conforme lo establece el at 353 inc 1 del C.G.P. comedidamente solicito se conceda en forma subsidiaria el recurso de queja ,por lo que solicito que a traves del uso de la tecnologia que establece el decreto 806 de 2020 se remitan las piezas procesales necesarias al superior jerarquico o funcional Juez civil Del Circuito de Palmira.

Para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020 , de este esrito envio copia al apoderado de la parte demandante .

Del señor , juez, atentamente

JOSE EDUARDO ROJAS GORDILLO  
C.C.16.273.786 de Palmira  
T.P.59533 del CSJ